

PROTOCOLIZACION
FECHA: 05.04.19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



Procuración General de la Nación

Resolución PGN 29 /2019

Buenos Aires, 5 de abril de 2019.-

VISTO:

El CUDAP: EXP-MPF: 0001330/2019 caratulado “OLIMA ESPEL, Juan Manuel - Secretario. S/ Convenio Marco de colaboración entre la Unidad de Información Financiera y el Ministerio Público Fiscal de la Nación.” del registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y desde esta Procuración General de la Nación se fija una política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública, buscando optimizar y mejorar la gestión de los miembros que lo integran; y por otro lado, se ejerce la representación del MPF en sus relaciones con otros poderes del Estado y celebrar convenios con autoridades nacionales (cfr. artículos 11° y 12° de la Ley n° 27.148).

La Unidad de Información Financiera es la autoridad encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo (cfr. artículo 6° ley n° 25.246 y sus modificatorias).

Frente a la necesidad de actualizar el marco teórico y operativo de colaboración entre este Ministerio Público y la Unidad de Información Financiera, en relación al acceso a la información de inteligencia de carácter financiero para orientar la investigación de causas penales, persecución y prevención de delitos vinculados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se trabajó en la elaboración de los instrumentos necesarios para ello.

A foja 19 la Asesoría Jurídica de esta Procuración General de la Nación opina que no existe impedimento legal alguno para la suscripción de los proyectos obrantes a fojas 1 a 13 y 14 a 17.

El 03 de abril de 2019 fueron suscriptos en la ciudad de Buenos Aires el “Convenio marco de colaboración entre la Unidad de Información Financiera y el Ministerio Público Fiscal de la Nación” y el “Convenio específico de colaboración entre la Unidad de Información Financiera y el Ministerio Público Fiscal de la Nación respecto de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos”.

En este contexto, los acuerdos anteriores firmados con la UIF dejan de tener vigencia.

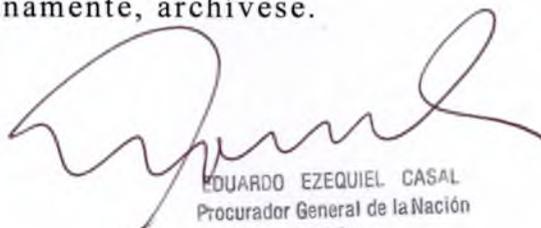
Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución, por las leyes n° 24.946 y n° 27.148.

RESUELVO:

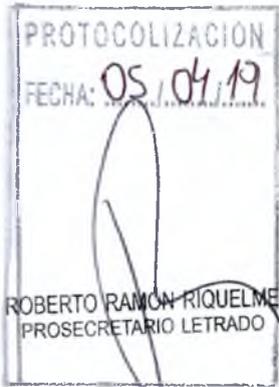
I. DISPONER la protocolización del “Convenio marco de colaboración entre la Unidad de Información Financiera y el Ministerio Público Fiscal de la Nación” y del “Convenio específico de colaboración entre la Unidad de Información Financiera y el Ministerio Público Fiscal de la Nación respecto de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos”, que obran como anexos de la presente.

II. DEJAR SIN EFECTO los convenios protocolizados mediante las resoluciones PGN 64/10, 1177/13 y 572/16

III. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

Entre la **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**, en adelante “UIF”, con domicilio legal en Avda. de Mayo N° 757/761, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, Dr. Mariano FEDERICI (DNI N° 23.618.498), y el **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN**, en adelante “MPF”, con domicilio legal en Avda. de Mayo N° 760, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Procurador General de la Nación interino, Dr. Eduardo Ezequiel CASAL (DNI N° 12.164.004), en adelante, conjuntamente, “las Partes”, acuerdan suscribir el presente CONVENIO conforme a las consideraciones y sujeto a las cláusulas que seguidamente se expondrán.

La UIF es la autoridad encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo (cfr. artículo 6° ley N° 25.246 y sus modificatorias).

Le compete a la UIF colaborar con los órganos judiciales y del MPF en la persecución penal de los delitos reprimidos por la mencionada ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente (cfr. inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

La UIF tiene la facultad para organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la propia Unidad o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal

carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad (cfr. inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

Los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El funcionario o empleado de la Unidad, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito del Organismo, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años (cfr. artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

Esta obligación de guardar secreto comprende la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis de la UIF, como también prevé la prohibición de revelar la fuente de su información (cfr. artículo 87 de la Ley N° 27.260, en función del artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; incluyendo las obligaciones establecidas en los artículos 13 inciso 3 y 19 de ésta ley.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 120, establece que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

El funcionamiento, organización y actuación del MPF se encuentra específicamente regulado en las leyes Nros. 24.946 y 27.148.

El MPF es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

En lo que aquí importa, el Procurador General de la Nación, en tanto jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación, tiene por funciones fijar la política de persecución penal que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 05/04/19
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública, impartir instrucciones generales que optimicen y mejoren la gestión del MPF, y representar al MPF en sus relaciones con otros poderes del Estado y celebrar convenios con autoridades nacionales (cfr. artículos 11° y 12° de la Ley N° 27.148).

En materia penal los fiscales que integran el MPF tienen como funciones, entre otras, ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias, cuando se investigue un hecho de competencia federal, así como hechos que sean de competencia ordinaria cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras que su investigación no haya sido transferida a la jurisdicción local.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27.148, los fiscales que integran el MPF podrán requerir colaboración y cooperación a la UIF en los términos del CONVENIO.

Por otra parte, el Procurador General de la Nación debe designar al Fiscal General del MPF que reciba los hechos comunicados por la UIF, conforme a la Ley N° 25.246.

El marco normativo internacional en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo se encuentra plasmado, en lo sustancial, en los “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación” del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), conocidos también como las “40 Recomendaciones”.

La República Argentina tiene el estatus de “miembro pleno” del GAFI desde el año 2000 y ratificó su mandato y estándares, por lo cual sus disposiciones le resultan vinculantes.

La Recomendación N° 1 del GAFI establece que los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados, y que dicho enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de

recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

Dicha Recomendación, a su vez, dispone que en los casos en que los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos; y que en los casos en que los países identifiquen riesgos menores, pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones bajo determinadas condiciones.

La Nota Interpretativa de la Recomendación N° 29 del GAFI, referida a las unidades de inteligencia financiera, establece que la UIF debe ser capaz de comunicar, espontáneamente y por solicitud, tanto la información como los resultados de su análisis a las autoridades competentes acordes. Dicha Nota Interpretativa dispone asimismo que deben utilizarse canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación, y que la UIF debe ser capaz de divulgar información y los resultados de sus análisis a las autoridades competentes cuando hubiera motivos para sospechar de lavado de activos, delitos determinantes y financiamiento del terrorismo.

A su vez, la referida Nota Interpretativa agrega que de acuerdo al análisis de la UIF, la transmisión de la información debe ser selectiva y permitir a las autoridades receptoras enfocarse en casos e información relevantes; y que en los casos en que la UIF recibe una petición de una autoridad competente, la decisión acerca de la realización de un análisis y/o comunicación de información a la autoridad solicitante debe depender de la UIF.

En adición a lo anterior, la Nota Interpretativa de la Recomendación N° 29 prevé que la información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF debe estar firmemente protegida y tiene que intercambiarse y utilizarse solo de acuerdo con los procedimientos acordados, leyes, regulaciones y políticas aplicables.

La Recomendación N° 30 establece que los países deben asegurar que las autoridades del orden público tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre el lavado

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA 05.07.19



ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



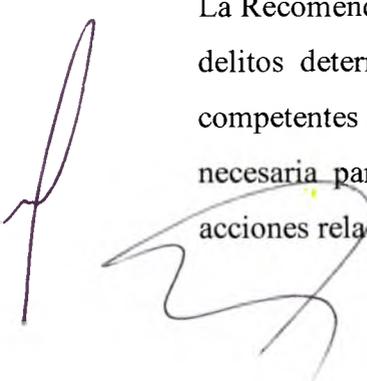
de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT.

Dicha Recomendación agrega que, al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva, en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y que los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos.

La Nota Interpretativa a la Recomendación N° 30 define “*investigación financiera*” como aquella investigación preliminar sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad criminal, con la finalidad de: identificar el alcance de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad; identificar y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso; y desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en procesos penales.

La “*investigación financiera paralela*” refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante(s); de acuerdo a la Nota Interpretativa de la Recomendación N° 30 del GAFI “*los investigadores de la rama del orden público de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación paralela o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones*”.

La Recomendación N° 31 consagra que al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y de financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas.



La Recomendación N° 40 del GAFI, relativa a la cooperación internacional, prevé que las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia, y que deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes y para la salvaguarda de la información recibida.

Los países son periódicamente evaluados por el GAFI en el cumplimiento de las 40 Recomendaciones y el resultado de dichas evaluaciones tiene alta incidencia en las relaciones financieras y comerciales del país evaluado, su sistema financiero, sus empresas y sus ciudadanos con el resto del mundo.

En virtud de la *"Metodología de Evaluación del Cumplimiento Técnico de las Recomendaciones del GAFI y la Efectividad de los Sistemas ALA/CFT"* aprobada en el año 2013, mediante el cual el GAFI verifica el grado de cumplimiento de sus estándares por parte de los países, se ha materializado un cambio de criterio respecto del mecanismo de evaluación que existía con anterioridad.

El GAFI evalúa no solo el grado de cumplimiento técnico del estándar, sino también la efectividad y resultados producidos por el sistema ALA/CFT.

Dicho enfoque basado en la efectividad y resultados de los sistemas domésticos, requiere de un trabajo mancomunado y coordinado por parte de los diferentes actores domésticos relevantes en cuanto al combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, especialmente, entre la UIF y el MPF.

La UIF es miembro del Grupo Egmont, que reúne a las unidades de inteligencia financiera, desde el año 2003 y, en virtud de ello, debe también observar los estándares de dicha organización internacional, que agrupa actualmente a más de CIENTO CINCUENTA (150) unidades de inteligencia financiera de todo el mundo.

El Grupo Egmont elaboró en octubre de 2013 el documento denominado *"Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera"*, que resulta

PROTOCOLIZACION
FECHA: 05/04/19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



vinculante para sus miembros y provee una base apropiada para la cooperación internacional en materia de combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Los Principios del Grupo Egmont establecen, entre otras disposiciones relevantes, que (i) la información recibida, procesada, resguardada o diseminada por la unidad de inteligencia financiera solicitante deberá ser protegida, intercambiada y utilizada de manera segura, y solo de acuerdo con los procedimientos, políticas, leyes y reglas aplicables que se hayan acordado (principio 28); (ii) las unidades de inteligencia financiera deberán, por consiguiente, implementar reglas que regulen la seguridad y la confidencialidad de dicha información, incluyendo los procedimientos para manejar, almacenar, diseminar y proteger, así como acceder a dicha información (principio 29); la información intercambiada debe ser usada sólo con el propósito para el cual fue buscada o proporcionada, y que cualquier diseminación de la información a otras autoridades o terceros, o cualquier uso de dicha información con fines administrativos, investigativos, procesales o judiciales, más allá de aquellos originalmente aprobados, deberá estar sujeto a la autorización previa de la unidad de inteligencia financiera que la remitió (principio 32).

En virtud de las funciones normativas que le competen, la UIF realiza tareas de colaboración ante diversos requerimientos de los fiscales del MPF de todo el país.

En función a un relevamiento realizado por la UIF, en los últimos tiempos, estos pedidos han experimentado un exponencial incremento, lo que ha requerido la aplicación de una creciente cantidad de recursos por parte de la UIF a fin de satisfacer dicha demanda.

Según afirma la UIF, el referido aumento del flujo de solicitudes de colaboración podría impactar sobre su capacidad operativa y efectividad.

En tal sentido, resulta de vital importancia para la UIF establecer parámetros que permitan asegurar que los pedidos de colaboración cursados cuenten con una entidad razonable, de

manera que le sea posible aplicar mayores recursos a aquellos casos que involucren cantidades considerables de activos presuntamente delictivos, o que por su gravedad, riesgo o complejidad requieran un tratamiento de mayor valor agregado por parte de la UIF.

Tal como se desprende de los estándares internacionales, entre las distintas UIFs que integran el Grupo Egmont la autorización para utilizar la información para fines de inteligencia implica que dicha información sólo puede ser utilizada con el objeto de orientar la labor investigativa del órgano competente, sin que corresponda sea introducida como elemento probatorio en procesos judiciales, ni divulgada o comunicada a sujetos distintos de aquellos expresamente autorizados.

Asimismo, los términos y alcance de la cooperación internacional entre UIFs dependen de las facultades y prácticas por las cuales se rija la unidad de inteligencia financiera extranjera que remite la información.

Según surge de la experiencia recogida por la UIF, los organismos análogos del exterior por regla general remiten información sólo para ser utilizada con fines de inteligencia.

En el supuesto que la UIF reciba información por parte de un organismo análogo del exterior, se debe verificar especialmente el alcance de la autorización provista por aquél para ser compartida con el MPF o el Poder Judicial de la Nación.

En caso de resultar necesario incorporar la información aludida en los informes de inteligencia financiera dentro de una investigación criminal, como elemento probatorio, las fiscalías deben solicitar dicha información a través de los canales formales que correspondan.

A tal efecto, las fiscalías cuentan con la posibilidad de acudir al régimen de asistencia legal mutua o cooperación jurídica internacional vigente.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 05/07/19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



La utilización indebida, o sin autorización, de la información proveniente de una unidad de inteligencia financiera extranjera, puede acarrear la aplicación de sanciones.

En consecuencia, resulta relevante contar con un marco teórico y operativo que permita orientar la colaboración entre la UIF y los fiscales del MPF que intervienen en investigaciones penales, y que sirva de guía a las autoridades competentes respecto del uso adecuado de la información proveniente de unidades de inteligencia financiera extranjeras.

Por otra parte, a efectos de cumplir con los estándares e instrumentos internacionales vigentes en materia ALA/CFT y alcanzar un mayor grado de efectividad en la represión del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, resulta relevante optimizar el intercambio de información entre la UIF y los organismos análogos del exterior, lo cual exige un respeto incondicional a los principios de reserva y secreto vigentes.

Así las cosas, la correcta aplicación de la normativa vigente, así como de los estándares y mejores prácticas internacionales, tienden a dotar de mayor eficacia al sistema de prevención y represión del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El cumplimiento de dichos objetivos requiere un trabajo mancomunado y coordinado por parte de los diferentes actores domésticos relevantes en cuanto al combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Las disposiciones estipuladas en este CONVENIO serán aplicables a la relación entre la UIF y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), siempre y cuando no se encuentre regulado mediante el convenio específico que a tal efecto las Partes suscriban.

Por todo ello, las Partes convienen en celebrar el presente CONVENIO, comprometiéndose a desarrollar los mejores esfuerzos tendientes a que se cumplan los objetivos emergentes de las siguientes disposiciones:

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA. Objeto: El presente CONVENIO tiene por objeto establecer un marco general de colaboración y cooperación entre la UIF y el MPF en el marco de causas judiciales en trámite en el fuero penal.

CLÁUSULA SEGUNDA. Delimitación conceptual: A los fines del presente CONVENIO y las relaciones emergentes del mismo, se entenderá por:

- a) *Cooperación internacional:* toda aquella cooperación prestada entre autoridades públicas de dos o más Estados, que no pertenecen a la esfera del Poder Judicial. En particular, en el presente documento la noción se aplicará a los intercambios de información llevados a cabo entre la UIF y los organismos análogos del exterior.
- b) *Cooperación jurídica internacional:* toda aquella cooperación que los órganos judiciales y/o del MPF de diferentes Estados se brindan entre sí con la finalidad de facilitar un proceso judicial.
- c) *Información provista para fines de inteligencia:* información provista por una unidad de inteligencia financiera extranjera, ya sea a requerimiento o espontáneamente, con el fin exclusivo de orientar la labor investigativa del órgano competente, sin que corresponda que sea valorada como elemento probatorio en procesos judiciales, ni divulgada o comunicada a sujetos distintos de aquellos expresamente autorizados.
- d) *Información provista para fines probatorios:* información provista por una unidad de inteligencia financiera extranjera, ya sea a requerimiento o espontáneamente, con el fin de ser incorporada formalmente a un proceso judicial, o utilizada como elemento probatorio.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA 05/04/19
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECREARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



e) *Organismos análogos extranjeros*: unidades de inteligencia financiera de jurisdicciones extranjeras, organismos públicos extranjeros con los que la UIF suscriba acuerdos o memorandos de entendimiento y aquellos organismos públicos extranjeros que integren el Grupo Egmont de unidades de inteligencia financiera o la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

CLÁUSULA TERCERA. Marco normativo internacional: A los efectos de solicitar la colaboración de la UIF, los fiscales del MPF deberán tener presente el marco normativo nacional e internacional previsto en los tratados y cuerpos de estándares internacionales relativos al combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

SECCIÓN 2: ACTUACIÓN DE LA UIF Y EL MPF

CLÁUSULA CUARTA. Solicitudes de colaboración: Cualquier fiscal del MPF competente en materia penal podrá requerir colaboración a la UIF en los términos del inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a los fines de agregar valor a las investigaciones que se estén desarrollando, únicamente en el marco de: a) una causa penal en la que actúe como titular de la acusación pública; y b) una delegación de la dirección de la investigación conforme lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los supuestos antes indicados, se podrá requerir la colaboración de la UIF preferentemente cuando se reúnan las siguientes circunstancias: (i) se trate de causas y/o investigaciones en las que pueda presumirse una afectación al orden económico o financiero por el gran volumen de activos involucrados en la presunta maniobra delictiva; (ii) se trate de investigaciones de lavado de activos procedente de alguno de los delitos graves enumerados en el artículo 6° de la Ley N° 25.246 o financiación del terrorismo; (iii) por su nivel de complejidad en materia económico financiera, (iv) por la naturaleza

transnacional de la operación; (v) cuando existan elementos que indiquen la presencia de una organización criminal.

El pedido de colaboración deberá contener una descripción de los hechos bajo investigación con la indicación de las personas investigadas, presuntos roles que habrían desarrollado las mismas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos.

En todos los supuestos, el fiscal requirente deberá, asimismo, identificar el juzgado penal interviniente y los datos de radicación de la causa judicial y acreditar que el juez levantó el deber de guardar secreto previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246. En la medida que no se verifique el levantamiento del deber de guardar secreto previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 por parte del juez competente, la información será remitida al juzgado interviniente, situación que será puesta en conocimiento del fiscal solicitante.

CLÁUSULA QUINTA. Informes de la UIF producidos en el marco de la colaboración con el MPF: En el marco de la colaboración prevista en el presente CONVENIO, la UIF remitirá informes con la información requerida o el análisis realizado y en ellos podrá sugerir la realización de medidas probatorias o diligencias específicas orientadas a respaldar la información de inteligencia contenida en los mismos y garantizar el éxito de la investigación.

CLÁUSULA SEXTA. Informes de inteligencia financiera: Los informes de inteligencia financiera producidos por la UIF no tendrán valor probatorio y solo podrán servir de guía para adquirir la prueba en el proceso. En virtud de ello, la UIF no podrá actuar ni intervenir en un proceso en carácter de perito, ni realizar labores similares a las de naturaleza pericial.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Solicitudes de remisión de reportes de operaciones sospechosas: En virtud de las disposiciones sobre secreto establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 87 de la Ley N° 27.260, y el carácter de información de inteligencia contenida en los informes de inteligencia financiera, los

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 05/04/19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



fiscales se abstendrán de requerir a la UIF la remisión de reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos o de financiación del terrorismo, reportes sistemáticos y, en general, toda documentación e información reservada en la UIF de fuente nacional o extranjera.

En los informes contemplados en la cláusula sexta del presente CONVENIO, la UIF no remitirá los Reportes de Operaciones Sospechosas y no se identificará a las fuentes de información. De resultar posible, se señalará la adopción de medidas probatorias y diligencias específicas orientadas a la adquisición de la prueba en los términos de la cláusula quinta.

SECCIÓN 3: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EXTRANJERA.

CLÁUSULA OCTAVA. Solicitud de requerimientos de información a unidades de inteligencia financiera extranjeras: A los fines de observar las disposiciones emergentes de los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, y procurar un empleo eficiente y efectivo de los mecanismos de cooperación internacional, los fiscales del MPF con competencia penal, en el marco de una causa judicial en trámite, podrán requerir a la UIF que remita requerimientos de información a organismos análogos extranjeros, únicamente cuando se trate de investigaciones de significativa relevancia, trascendencia o impacto, o cuando exista una considerable cantidad de bienes involucrados en la presunta maniobra delictiva y el vínculo con la jurisdicción extranjera se presente razonable y relevante para el curso de la investigación.

En el proceso de solicitud de información a unidades de inteligencia extranjeras se debe tener presente que la UIF no puede establecer plazos ni posee injerencia en la calidad y cantidad de la información recibida.

CLÁUSULA NOVENA. Aspectos a incluir en el requerimiento de información: En el supuesto en que un fiscal considere necesario requerir a la UIF que remita un pedido de información a un organismo análogo extranjero, de acuerdo con lo establecido en la cláusula anterior, deberá brindar información suficiente que permita canalizar el pedido de manera apropiada y efectiva.

En particular, el fiscal interviniente procurará, en el marco de lo posible, incluir en el requerimiento la siguiente información:

a) *Descripción del caso bajo investigación:* deberán describirse brevemente las principales características del caso que se encuentra bajo investigación, indicándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar que componen el/los hecho/s investigado/s.

b) *Encuadre legal:* deberán señalarse los posibles ilícitos penales presuntamente vinculados o que se encuentran bajo investigación. En el supuesto de que se trate del delito de lavado de activos, deberán señalarse si existen indicios de algún delito precedente.

c) *Vínculo con la jurisdicción extranjera:* deberá indicarse cuál es el vínculo del caso con el país de la unidad de inteligencia financiera a la que se desea solicitar información. Por ejemplo, de ser el caso, deberán identificarse los indicios que llevan a sospechar que el sujeto investigado tiene flujo de activos en dicha jurisdicción, o que la persona bajo investigación se encontraba en tránsito hacia ese país, o que cuenta con nexos o vínculos en dicha jurisdicción, etc.

d) *Personas investigadas:* deberá brindarse el nombre completo o razón social de las personas investigadas, el número de DNI, CUIT/CUIL o CDI, su fecha de nacimiento o constitución y su nacionalidad.

e) *Información a solicitar a la unidad de inteligencia financiera extranjera:* deberá precisarse qué información se desea requerir a la unidad de inteligencia financiera extranjera. Por ejemplo, deberá detallarse si se quiere conocer si los sujetos tienen

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 05/04/19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Reportes de Operaciones Sospechosas de lavado de activos o de financiación del terrorismo; si los sujetos se encuentran siendo investigados en ese país por dichos delitos; si la persona tiene activos o productos financieros en ese país; si se cuenta con declaraciones de ingreso o egreso de divisas; si existe información inmigratoria disponible; si los sujetos tienen vinculación con otras personas humanas o jurídicas; si la persona cuenta con antecedentes penales; etc.

f) *Propósito del requerimiento de información*: resulta de gran relevancia declarar cómo y con qué fin será utilizada la información solicitada a la unidad de información financiera extranjera. Debe tenerse presente que las unidades de inteligencia financiera extranjeras solo remiten información para fines de inteligencia, y a los efectos de que sirva de guía para la realización de las pruebas correspondientes en el caso. En consecuencia, en caso de ser necesario incorporar la información eventualmente recibida directamente como prueba, será necesario contar con autorización expresa de la unidad titular de la información.

g) *Recupero o decomiso de activos*: en lo posible, se sugiere señalar si se prevé requerir medidas tendientes al recupero o decomiso de activos. La legislación interna de algunos países permite, una vez identificado un activo, que su unidad de inteligencia financiera disponga el congelamiento administrativo de dicho activo a la espera de recibir el exhorto formal para su ratificación.

h) *Activos involucrados*: en lo posible, se sugiere indicar el monto y tipo o naturaleza de los activos involucrados en el caso investigado.

i) *Autoridades competentes vinculadas*: se sugiere informar si en la investigación están colaborando o actuando otros organismos públicos.

j) *Carácter urgente*: se recomienda indicar si el requerimiento debe tener carácter urgente. Es importante tener presente que el carácter urgente debe aplicarse únicamente a los supuestos de máxima prioridad. En estos casos la UIF le dará preferente despacho, sin

perjuicio de que el grado de celeridad que le de la unidad de inteligencia financiera extranjera requerida, dependerá de sus propios tiempos, tareas y prioridades

De no ser suficiente la información provista por el fiscal requirente, la UIF podrá pedir las aclaraciones que entienda necesarias para poder realizar el pedido de colaboración internacional. Si la respuesta brindada por el fiscal requirente resulta insuficiente, incumpliendo así lo establecido por las partes en este Convenio, la UIF no solicitará informes a sus homólogos del exterior, haciendo saber dicha circunstancia al fiscal requirente, mediante comunicación por escrito.

CLÁUSULA DECIMA. Procesamiento del requerimiento de información: La UIF procesará las solicitudes de la información cursadas por los fiscales y las remitirá a los organismos análogos del exterior, observando las disposiciones previstas en los Principios del Grupo Egmont para el Intercambio de Información entre unidades de inteligencia financiera.

En caso de recibir respuesta de los organismos análogos del exterior, la UIF comunicará la información relevante al juzgado interviniente –informando dicha situación al fiscal requirente-, observando lo previsto en la siguiente cláusula.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. Transmisión de la información por parte de la UIF al fiscal requirente: La comunicación de la información se efectuará de acuerdo con las siguientes pautas:

a) *Rechazo de la autorización para compartir información:* en los supuestos en que la UIF no reciba autorización del organismo análogo extranjero para compartir la información con el fiscal requirente, cumplirá cabalmente con los términos de la autorización y notificará dicha circunstancia al fiscal respectivo o al juzgado interviniente, según corresponda, señalando los motivos del rechazo.

b) *Autorización para compartir la información para fines probatorios:* en los supuestos en que la UIF reciba autorización del organismo análogo extranjero para compartir la

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 05.04.19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



información para fines probatorios, la UIF comunicará la información relevante y remitirá al fiscal requirente un informe indicando que la información puede ser incorporada como elemento probatorio en la causa judicial respectiva, siempre y cuando el juez interviniente haya levantado el deber de guardar secreto previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

c) *Autorización para compartir la información para fines de inteligencia:* en los supuestos en que la UIF reciba autorización del organismo análogo extranjero para compartir la información para fines de inteligencia financiera, la UIF analizará la información relevante y remitirá al juzgado interviniente –comunicando dicha situación al fiscal requirente- un informe de inteligencia financiera, sugiriendo las medidas probatorias pertinentes que deben adoptarse en el marco del proceso para respaldar lo informado como inteligencia. En caso de que el juez penal competente haya levantado el deber de guardar secreto previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la información será remitida directamente al fiscal requirente.

Dicho informe se limitará a consignar la información relevante recibida y no transcribirá su contenido ni revelará la fuente que la proveyó, excepto que se encuentre expresamente autorizada a tal efecto por el respectivo órgano análogo del exterior.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. Protección de la información: La UIF transmitirá los informes de inteligencia financiera a los jueces y fiscales intervinientes de manera segura, a través de canales que permitan su adecuada protección y confidencialidad.

Los fiscales observarán cabalmente los términos y alcance de la autorización provista por los organismos análogos del extranjero, no pudiendo incorporar la información al procedimiento o emplearla como medio probatorio, salvo que el respectivo organismo conceda autorización expresa a tal efecto.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES FINALES.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. El MPF mantiene su compromiso para mantener el seguimiento de los estándares internacionales en la materia, conforme surge de las instrucciones generales dictadas con la finalidad de que, en el marco de las investigaciones que se lleven a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica, se realicen -en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito-, la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas (cfr. Resolución PGN 129/09).

En este mismo sentido, se sostienen y reafirman los lineamientos mediante los que la PGN instruyó a los señores fiscales para que adopten todas las medidas cautelares necesarias para no frustrar el recupero de los bienes de procedencia ilícita, evitando en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, su libre disposición por parte de los imputados o las personas jurídicas que representan (cfr. Resolución PGN 134/09).

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. Cooperación mutua. Las Partes podrán conformar Mesas de Trabajo para establecer prioridades y estrategias en las investigaciones en trámite que vinculen a ambas Partes. La conformación y funcionamiento de las Mesas de Trabajo se establecerá por un Protocolo de actuación a suscribir por las Partes.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. Capacitación: Las Partes podrán desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a funcionarios del MPF, con el objeto de optimizar y fortalecer la prevención e investigación del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, y de financiación del terrorismo, como así también procurar una adecuada utilización de la información provista por unidades de inteligencia extranjeras.

CLÁUSULA DECIMOSÉXTA. Convenios específicos: La naturaleza, términos y alcance de la cooperación y el intercambio de información, así como toda situación no prevista en el presente CONVENIO, podrán ser incorporadas de común acuerdo mediante la suscripción de convenios específicos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 05.04.19
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Las Partes acuerdan celebrar un convenio específico para implementar un sistema que permita que la solicitud de colaboración de los fiscales competentes en materia penal, en los términos del inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25.246, y su contestación por parte de la UIF, sea en formato digital completo.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. Erogaciones: El presente CONVENIO no conlleva erogación alguna para las Partes. En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este CONVENIO, las Partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas, administrativas y presupuestarias, siendo responsable, cada una, por la actividad que se realice en el desarrollo de las competencias que le son propias.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. Solución de controversias: Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo, en el marco de la buena fe, indefiniciones, diferencias y/o controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, ejecución y/o extinción del presente CONVENIO.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. Vigencia. Extinción: El presente CONVENIO tendrá vigencia de DOS (2) años a partir de su celebración. A su término se renovará automáticamente, por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra en forma fehacientemente y con una anticipación de no menos de TREINTA (30) días, su voluntad en contrario.

CLAUSULA VIGÉSIMA. Derogación convenios anteriores: La firma del presente documento deja sin efecto cualquier otro acuerdo o convenio, ya sea marco o específico, que hubiese sido suscripto con anterioridad por las Partes.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 3 días del mes de abril del año 2019.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 05/04/19
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



**CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN FINANCIERA Y EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA
NACIÓN RESPECTO DE LA PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD
ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS**

La UIF y el MPF han suscripto un convenio de colaboración para el combate del lavado de activos, la financiación del terrorismo y otros delitos contra el orden económico financiero.

Adicionalmente a lo allí establecido, el inciso 2 del artículo 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que si del análisis de actos, actividades u operaciones que dispone y dirige la UIF, surgen actividades que puedan configurar hechos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, le compete poner los elementos de convicción obtenidos en conocimiento del MPF para el ejercicio de las acciones pertinentes.

El artículo 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias consagra que cuando la UIF haya agotado el análisis de una operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo, ello será comunicado al MPF a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal. En su caso, cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UIF podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

El artículo 28 de la ley mencionada establece que el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en dicha ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del MPF, y que los miembros del MPF investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme

a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Mediante la Resolución PGN N° 914/2012 el MPF creó la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS (PROCELAC), estando ello conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 22 de la Ley N° 27.148.

La PROCELAC es la dependencia designada en el MPF para recibir los análisis que la UIF efectúe de las operaciones que considere sospechosas de lavado de activos de origen ilícito o de financiación del terrorismo, en los términos de los artículos 13 inciso 2 y 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

El segundo párrafo del artículo 88 de la Ley N° 27.260 establece que la UIF podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

El artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 895/2016 indica que *“...La facultad concedida a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (...) en el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley N° 27.260 de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, sólo podrá ejercerse previa resolución fundada del Presidente de la Unidad de Información Financiera y siempre que concurren indicios graves, precisos y concordantes de: (i) la comisión del delito tipificado en el Artículo 303 del Código Penal mediante activos provenientes de los delitos enumerados en el párrafo 1 incisos a), b), c), f), g) y k) del Artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones o (ii) de la comisión del delito de financiación del terrorismo (Artículo 306 del Código Penal).*

Las comunicaciones de información de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, incluirán el traslado de la obligación de guardar secreto establecida en el Artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, haciendo pasible de las penas allí previstas a los funcionarios de la entidad receptora que por sí o por otro revelen información secreta.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 05/09/19
ROBERTO RAMÓN RICHELME
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA no ejercerá la facultad de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación en casos vinculados a declaraciones voluntarias y excepcionales realizadas en el marco de la Ley N° 27.260 por hechos que pudieren estar tipificados en la ley penal tributaria, la ley penal cambiaria y la ley aduanera, que se encuentren beneficiados por el inciso b) del Artículo 46 de la Ley N° 27.260, ni en casos que pudieren configurar sospechas de lavado de activos provenientes de la comisión de los anteriores”.

El presente Convenio Específico regula los aspectos que se indican a continuación.

CLÁUSULA PRIMERA. Diseminación de Informes al MPF: Si agotado el análisis por parte de la UIF de actos, actividades u operaciones, surgen elementos de convicción suficientes para confirmar que pueden ser sospechosos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, en la medida en que no exista una causa penal en trámite, se pondrán los elementos en conocimiento de la PROCELAC en cumplimiento del artículo 19 de la ley 25.246.

En los casos en que exista una causa judicial previa vinculada a los actos, actividades u operaciones investigadas, la UIF remitirá la información directamente al Juez, debiendo informar a la PROCELAC.

Iniciado el caso por diseminación de la UIF, la PROCELAC podrá requerir a la UIF la remisión de informes ampliatorios, cuyos resultados serán comunicados a la PROCELAC, o bien al juez penal interviniente en caso que exista una causa penal en la cual se investigue dicha operatoria.

CLÁUSULA SEGUNDA. Solicitudes de colaboración: La PROCELAC se encuentra habilitada para requerir la colaboración a la UIF en los términos del inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

A los fines de agregar valor a las investigaciones que se estén desarrollando, se requerirá la colaboración de la UIF cuando se reúnan las siguientes circunstancias: (i) se trate de causas y/o investigaciones en las que pueda presumirse una afectación al orden

económico o financiero por el gran volumen de activos involucrados en la presunta maniobra delictiva; (ii) se trate de investigaciones de lavado de activos procedente de alguno de los delitos graves enumerados en el artículo 6° de la Ley N° 25.246 o financiación del terrorismo; (iii) por su nivel de complejidad en materia económico financiera, (iv) por la naturaleza transnacional de la operación; (v) cuando existan elementos que indiquen la presencia de una organización criminal.

El pedido de colaboración deberá contener preferentemente una descripción de los hechos bajo investigación con la indicación de las personas investigadas, presuntos roles que habrían desarrollado las mismas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos. Podrá realizarse mediante mesas de trabajo, las que deberán formalizarse en actas.

En los casos de investigaciones preparatorias previas a la intervención del juez penal competente (IP o legajos de investigación), el intercambio de información se realizará conforme las pautas previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27.260 y el artículo 25 del Decreto N° 895/2016, es decir, previa resolución fundada del Presidente de la UIF y siempre que concurren indicios graves, precisos y concordantes de: (i) la comisión del delito tipificado en el artículo 303 del Código Penal mediante activos provenientes de los delitos enumerados en el artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, o (ii) de la comisión del delito de financiación del terrorismo (artículo 306 del Código Penal), y bajo estrictas condiciones de confidencialidad y reserva.

Si en el ínterin, los sucesos ya hubieran provocado el inicio de una causa penal en sede judicial, la UIF aportará todos los elementos que hubiere obtenido, directamente, ante el juez penal que investiga el caso, comunicando dicha situación a la PROCELAC.

Cuando el requerimiento haya sido efectuado por la PROCELAC en el marco de una causa penal en la que el fiscal natural que solicita la intervención de la PROCELAC, actúa como titular de la acusación pública (cfr. artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación), deberá identificar el juzgado penal interviniente y los datos de radicación de la causa judicial. La PROCELAC deberá informar a la UIF si, en el caso, se ha dispuesto el levantamiento del deber de guardar secreto previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246



ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO

y sus modificatorias. Si ello no hubiere ocurrido, la información será remitida al juzgado interviniente, situación que será puesta en conocimiento de la PROCELAC.

CLÁUSULA TERCERA. Informes. La PROCELAC enviará a la UIF, anualmente, un informe que contenga el estado de los informes de inteligencia enviados por la UIF, distinguiendo: (a) si fueron incluidos en la interposición de una acción penal y el detalle de las actuaciones; (b) si fue archivado; o si (c) continúa en análisis en el ámbito del MPF.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 3 días del mes de abril del año 2019.